



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-673/2024 Y
SUP-AG-689/2024 ACUMULADOS

SOLICITANTES: MIGUEL ENRIQUE
SÁNCHEZ FRÍAS Y OTRO

AUTORIDAD: SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **desecha** las demandas promovidas en virtud de la **falta de interés jurídico** para controvertir el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos³.

2. Acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se emite la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo posterior, Reforma Judicial.

**SUP-AG-673/2024
Y ACUMULADO**

como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de convocatoria. El quince de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores.

4. Acuerdo sobre el procedimiento de declinaciones y manifestaciones. El veintidós de octubre, la Mesa Directiva del Senado de la República aprobó un Acuerdo para establecer un procedimiento para la recepción de las declinaciones de candidaturas de las personas juzgadoras federales que se encuentren en funciones en alguno de los cargos que serán objeto de elección popular en 2025, así como las manifestaciones para contender por un cargo o circuito judicial diverso, el cual a su vez fue avalado por el Pleno del Senado en la misma fecha.

5. Escritos de demanda. El veinticinco y veintiocho de octubre, los accionantes presentaron sendas demandas para controvertir el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República.

6. Turno. Los días veintiséis y veintinueve de octubre, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-673/2024** y **SUP-AG-689/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron. Asimismo, mediante el envío de una copia del escrito de demanda y sus anexos, se requirió a la autoridad responsable a fin de que procediera a realizar el trámite de ley correspondiente.

7. Remisión del trámite. El quince de septiembre en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y las solicitudes presentadas⁴, en atención a que se trata de medios de impugnación promovidos por ciudadanos para controvertir el acuerdo sobre el procedimiento de declinaciones y manifestaciones emitido por la Mesa Directiva del Senado.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el asunto identificado con la clave **SUP-AG-689/2024** al diverso **SUP-AG-673/2024**, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación a los autos del expediente acumulado.⁵

TERCERA. Planteamiento. Los asuntos generales presentados por los solicitantes son **improcedentes**, al carecer de interés jurídico para controvertir el acuerdo sobre el procedimiento de declinaciones y manifestaciones impugnado, porque de sus escritos y sus anexos no es posible advertir una afectación inmediata y directa en el ámbito de derechos que permita a este Tribunal conocer y resolver los planteamientos de sus inconformidades, ya que emitieron su declinación para participar en el proceso electivo para un cargo de juzgador federal.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, fracciones V, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios).

⁵ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-AG-673/2024
Y ACUMULADO**

Cabe señalar que, si bien los escritos de los solicitantes fueron turnados como asuntos generales, dada la improcedencia de los medios de impugnación, es innecesario reencauzar las demandas al medio de impugnación correspondiente.

1. Marco jurídico. El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁶

La SCJN⁷ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
- b) El acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

⁶ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



Asimismo, se considera que en los términos de lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i) y 111, de la Ley de Medios las personas juzgadoras afectadas en sus derechos políticos-electoral y las candidaturas que participarán en la elección de personas juzgadoras tienen el derecho de promover, en algunos casos, el juicio para la protección de los derechos políticos-electoral o el juicio electoral, por lo cual, debe haber una afectación a su derecho y que existe viabilidad de reparación del mismo, para que proceda esta Sala Superior a resolver el medio de impugnación correspondiente.

2. Caso concreto. El asunto que se analiza tiene su origen en la emisión el acuerdo sobre el procedimiento de declinaciones y manifestaciones emitido por la mesa directiva del Senado de la República, en el que, además, se establecieron los plazos, lugar y horario para presentar los escritos de declinación y manifestación al proceso de elección.

Es importante destacar que el sistema jurídico electoral federal, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

En el caso concreto, como se ha evidenciado, la pretensión de los solicitantes es revocar el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado.

Al efecto, en las demandas de los Asuntos Generales en estudio señalan que el acuerdo impugnado crea un requisito que no prevé el texto constitucional ni en la convocatoria para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al condicionar la participación del solicitante a un cargo diverso al que desempeña; mientras que señala que el aviso del presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, resulta también ilegal toda vez que prevé como necesaria la

**SUP-AG-673/2024
Y ACUMULADO**

entrega de copia simple de la credencial de elector para manifestar la intención de postularse para un cargo o circuito diverso al que desempeña.

Asimismo, en ambos casos adjuntan copia del escrito presentado ante el Senado de la República, por lo que hace al SUP-AG-673/2024 el escrito de quince de octubre por el que declina participar en la elección al cargo de Magistrado en el Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, identificado con el número consecutivo 9, identificador 19, de la convocatoria y en el SUP-AG-689/2024 el dieciséis de octubre el signante declinó participar al cargo de Magistrado de circuito identificado con el número 36 identificador 85, en el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito.

Como se adelantó, las demandas deben desecharse ya que no se advierte una vulneración directa a los derechos político – electorales de los solicitantes que pueda ser restituido por esta Sala Superior.

Lo anterior, porque en los asuntos en estudio los solicitantes manifestaron que ya han presentado la declinatoria ante la autoridad responsable, de ahí que el acuerdo del Senado que prevé procedimiento para realizar la declinatoria o manifestación no les depara algún perjuicio a los accionantes.

Máxime que, de las constancias que obran en los expedientes se advierte que los solicitantes no tienen la intención de participar en proceso electoral extraordinario 2024-2025, de ahí que se actualice la falta de interés para controvertir el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República; más aún cuando ya han presentado cada uno su respectiva declinación a participar en el proceso, por lo cual, la materia de impugnación no les perjudica en su esfera jurídica, al haber hecho la manifestación de no querer participar en la próxima elección.

d. Conclusión.

Ante la falta de interés de los solicitantes para controvertir el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas.



Como se precisó con antelación, dada la improcedencia de las demandas es innecesario reencauzarlas al medio de impugnación correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar las demandas**, dada la improcedencia derivada de la falta de interés jurídico y legítimo de los promoventes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-689/2024** al diverso **SUP-AG-673/2024**.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas que dieron lugar a los asuntos generales acumulados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.